

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Viernes 16 de Noviembre de 1821.

San Fidencio Obispo.

Las Cuarenta horas en el colegio de Agustinos Descalzos de $9\frac{1}{2}$ á $5\frac{1}{2}$.

ESPAÑA.

Madrid 29 de octubre.

Continúa la sesion del 27 de octubre.

Art. 6.º „Como está en el decreto de 5 de Octubre de 1820.“

Art. 7.º „Tampoco se concederá premio, gratificacion ó rebaja de derecho de arancel para estimular la entrada ó salida de género alguno, sino cuando á propuesta de las diputaciones provinciales lo acuerden las Cortes. En Ultramar, cuando la necesidad pública lo reclame á juicio de las diputaciones provinciales locales, podrán ellas mismas rebajar ó suprimir los derechos que algun fruto ó género pagase á la salida por regla general de arancel, oyendo antes á los ayuntamientos y consulados territoriales, y dando parte al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.“

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado este artículo, sustituyendo á las palabras á propuesta de las diputaciones provinciales lo acuerden las Cortes las siguientes, á propuesta del Gobierno lo determinen las Cortes.

Las Cortes quedaron enteradas de la comunicacion que hacia el Gobierno de un oficio recibido con fecha de ayer del Sr. ministro de Marina, participando que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario del despacho de Hacienda, en que manifestaba la necesidad de proveer la tercera plaza de la junta nacional del Crédito público, y proponia á las Cortes de orden de S. M. el que se habilitase para desempeñarla á D. José Manuel de Aranalde, ó si no nombrar para dicha plaza á uno de los individuos que componen la siguiente terna: 1.º D. José Manuel de Aranalde, contador general de reconocimiento y extincion; 2.º D. José Señan y Velazquez, contador de consolidacion; 3.º D. Alvaro Gonzalez de la Vega, gefe general de renovacion de Vales y expedicion de documentos.

El Sr. conde de Toreno pidió que pasase á la comision de Hacienda para que diese su dictamen sobre este asunto; y el Sr. Calatrava lo apoyó, añadiendo que deberian unirse á dicha comision los Señores que componen la visita del Crédito público. Así se acordó.

Se mandó pasar á la comision que entiende en el proyecto orgánico de la milicia activa la siguiente adiccion del Sr. Puigblanch al art. 96 del referido proyecto, y decia así: „Que se espese en dicho artículo quien ha de convocar y reunir las milicias, siempre que deje de convocarlas el gefe superior de la provincia, que es á quien corresponde.“

El Sr. presidente anunció que mañana se harian las elecciones de presidente, vice-presidente y secretario, y que en seguida se continuaria la discusion sobre la reforma de aranceles; y se levantó la sesion á las tres.

Sesion del 28 de octubre.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó

pasar á la comision que entiende en el proyecto de la armada naval una esposicion de los individuos del departamento de marina de Cartagena, en la que hacen varias reflexiones sobre el artículo 153 del mencionado proyecto.

Se mandó pasar á la comision que entiende en el proyecto orgánico de la milicia activa una esposicion de D. Luis Bacigalupi, sargento mayor de granaderos de milicias provinciales, manifestando la necesidad de que se atienda á las compañías referidas en el nuevo plan sobre este ramo.

A la comision de Marina se pasó un egemplar de la obra intitulada *los viages de Carlos Dupink de Inglaterra*, presentada por D. Andree María Salazar, para que sirva de mayor ilustracion á la comision de Marina en lo relativo al proyecto orgánico de la armada naval.

Se procedió á la votacion para la eleccion del Sr. presidente, vice-presidente y secretario; y resultaron elegidos: para el primero el Sr. Martinez de la Rosa por 78 votos del total de 138; para el segundo el Sr. Ramonet por 66 votos de 130; y para el tercero el Sr. Alaman por 72 de 128. En seguida ocuparon sus respectivos asientos el Sr. presidente y secretario.

Se dió cuenta de una esposicion de la diputacion provincial de Alava y ayuntamiento constitucional de Vitoria, solicitando que se dejasen agregados á esta provincia los pueblos que componian la hermandad de la Guardia; y se mandó pasar á la comision de Division del territorio.

Las Cortes oyeron con agrado una esposicion del ayuntamiento constitucional de S. Sebastian y del consulado de Guipúzcoa, manifestando la satisfaccion que habia causado á aquellos habitantes la sabia determinacion del Congreso relativa á hacer capital de Guipúzcoa á S. Sebastian; y mandaron se insertase en el acta.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron pasase á la biblioteca, un egemplar de la obra intitulada *La autoridad Real segun las leyes divinas reveladas, las leyes naturales y la Carta constitucional*; escrita por un abogado frances, y traducida por D. Antonio Ortiz de Zarate, quien la presentaba al Congreso.

Se continuó la discusion del proyecto de reforma de aranceles.

Art. 8º Este artículo dirá: „Los géneros nacionales ó extranjeros de toda clase que no sean prohibidos circularán libremente en lo interior de los dominios de la Monarquía desde la línea de precaucion que se establezca sin necesidad de guías, y tambien será libre la circulacion en el territorio intermedio de dicha línea, y la de las aduanas de las costas y fronteras de

los frutos y géneros nacionales; pero habrá de hacerse con guías cuando los géneros sean extranjeros. Asimismo será libre de derechos y con guías la circulación por la vía exterior de aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma provincia; pero para circular por esta vía exterior ó marítima de una provincia á otra se observarán las reglas siguientes:

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art 9º Como está en el decreto de 5 de Octubre de 1820.

Art. 10. «Los géneros nacionales que por dicha vía exterior circulen ó se trasporten pagarán por ahora en la aduana del puerto de su salida un 2 por 100 por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derechos de aduanas, á excepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo; pero cobrado una vez el 2 por 100 de administracion en cualquiera punto de la Monarquía, no se volverá á cobrar en ningun otro puerto el mismo derecho por un mismo género.» Aprobado.

Art. 11. Este artículo dirá: „Los géneros extranjeros introducidos posteriormente al establecimiento del decreto de 5 de octubre de 1820, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la península podrán circular y trasportarse por la vía exterior ó marítima á otro puerto de la Península ó extraerse al extranjero, pagando el 2 por 100 de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino; pero no se podrán trasportar á ningun puerto ultramarino de las Españas, á menos de sujetarse al pago de segundo derecho de entrada como género extranjero. Esto mismo se observará con los géneros extranjeros introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, y podrán circular ó trasportarse por la vía exterior ó marítima de un puerto á otro de aquellas distintas regiones; pero no podrán trasportarse de una region á otra, ni tampoco á la Península sin el nuevo pago de derechos. Cuando se despachen por entrada en los puertos de primera ó segunda clase frutos ó géneros procedentes de los depósitos y trasbordos dispuestos en los artículos 36 y 37 para formar parte de algun registro ó cargamento que pase de una á otra de las indicadas distintas regiones, se cobrará una sola vez el derecho señalado por arancel.»

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Zapata que se votase el artículo por partes, y habiéndose así resuelto quedó aprobado todo el artículo.

Se leyeron y aprobaron los artículos 12, 13, 14 y 15, concebidos en estos términos:

Art. 12. „Se añadirá de *cabotage* despues de la palabra *viage*; y despues del final se añadirá: „Estos derechos se devolverán cuando por los tribunales de comercio se declare la arribada forzosa por avería gruesa, con arreglo á las leyes y ordenanzas que gobiernan.»

Art. 13. «Como está en el decreto de 5 de Octubre de 1820, suprimiendo las siguientes palabras: *En buque Español de las circunstancias prescritas en la concesion de los depósitos*; y se sustituirán estas: *En buques españoles de cualquiera parte de los mismos depósitos*, y mas adelante se suprimirá el adverbio *especialmente*.

Art. 14. „Este artículo dirá: „En el caso prevenido en el artículo anterior no se permitirá embarcar en los mismos buques de transporte cuando se dirijan á puerto, especialmente habilitado de la España europea y sus islas adyacentes, ningun género extranjero antes introducido, ni en el puerto de primer embarco, ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en

el primer puerto al despacho, pago ó fianza de los derechos de entrada los géneros extranjeros que quieran embarcarse del depósito; pero las embarcaciones españolas que desde la Península se dirijan á los puertos de Ultramar, ó vice-versa, podrán llevar ó traer efectos nacionales y extranjeros ya introducidos, distinguiéndose unos y otros con diferentes registros.»

Art. 15. „Este artículo dirá: «Los géneros nacionales sujetos al derecho de consumo que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro cualquiera puerto habilitado de todas las Españas, podrán trasportarse en todo buque español, aun en aquellos que al propio tiempo lleven efectos extranjeros que ya esten introducidos, mediante que paguen ó aianzen los derechos correspondientes á la clase respectiva de estos géneros.»

Se leyeron los artículos 16 y 17 como estan en el decreto de 5 de octubre de 1820.

Se leyó el 18, que decia así:

Art. 18. „Se rectificará en esta forma: „Los géneros extranjeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores del arancel general. Mas si no los quieren pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, segun el artículo 13, se calcularán los derechos por las cantidades señaladas en el arancel general y una sexta parte mas; y si los géneros se hubiesen cargado en puerto extranjero, entonces se añadirá á las cantidades contribuyentes del arancel un tercio mas para el derecho, sin perjuicio del recargo de la bandera extranjera, perceptible únicamente sobre las cantidades ó valores que resulten del arancel, conforme al artículo 5º Igual regla recíprocamente se observará con los géneros extranjeros que de Asia pasen á Europa ó á las Américas, y de estas á Europa ó Asia.

El Sr. Alaman repitió las mismas observaciones que habia hecho acerca del art. 11; y habiendo respondido á ellas el Sr. Murfi, se aprobó el artículo.

Art. 19. Este artículo dirá: „Los buques extranjeros serán admitidos y tratados en todos los puertos de la Monarquía española conforme lo sean los buques españoles en los puertos extranjeros de sus respectivas posesiones de Europa y Ultramar para los efectos que se dirán en los artículos siguientes.»

El Sr. Banqueri hizo algunas observaciones contra este artículo.

El Sr. Gallegos dijo que convendria hacer alguna excepcion con respecto á las islas Canarias.

El Sr. Oliver contestó que esta excepcion podria hacerse (caso que fuese conveniente) cuando se tratase de las islas Canarias.

El Sr. presidente manifestó que S. S. podia hacer una adicion; y habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar, en el que con fecha de hoy trasladaba otro del Sr. ministro de Marina, fecha de ayer en el Real sitio de S. Lorenzo, en el cual decia que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad.

Se leyó por segunda vez el tercer proyecto de decreto propuesto por las comisiones especial de Hacienda y Comercio sobre rectificacion de las bases orgánicas de los aranceles.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion pendiente, y si quedaba tiempo se discutiria el dictamen de la comision de Guerra acerca de si los oficiales de la milicia activa podian obtener empleos municipales; y se levantó la sesion á las tres menos cuarto.

Sesion del 29 de octubre.

Leida y aprobada el acta de la anterior se manda-

ron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Zapata y Paul contrarios á la aprobacion de la segunda parte del art. 7º, la segunda del art. 11, y el art. 14, que se aprobaron ayer, del proyecto sobre rectificacion de aranceles generales; y del Sr. Banqueri, contrario á la aprobacion del art. 8º del mismo.

El Sr. presidente nombró en su lugar para la comision de Correccion de estilo al Sr. Tapia; para la de Salud pública al Sr. del Rio, en lugar del Sr. Alman, y para la de Division de territorio al Sr. Clemencin.

Se dió cuenta de una solicitud del ayuntamiento constitucional de Bañeras y otros del reino de Valencia, manifestando los perjuicios que se siguen á sus respectivos vecindarios de que en la nueva division forman parte de la provincia de Alicante, y en su consecuencia piden se les agregue á la de Játiva, ratificándose por lo mismo los límites de aquellas provincias. Se mandó pasar á la comision de Division de territorio.

Se dió cuenta de otra del ayuntamiento constitucional de Espinosa de los Monteros, manifestando lo perjudicial que es á su vecindario y á algunos otros de la rodalia el depender de la ciudad de Santander, pidiendo por lo mismo se forme allí un partido independiente, cuya capital sea Espinosa. Se mandó pasar á la comision de Division territorial.

A la de Guerra se mandaron pasar algunas observaciones sobre las ordenanzas militares, presentadas por un oficial del regimiento de Hostalrich.

Se leyó por segunda vez el dictamen de la comision de Guerra sobre insignias militares, y el Sr. presidente dijo que señalaría dia para su discusion.
(Se concluirá.)

CIUDADANOS. El genio del mal y de la intriga ha esparcido entre vosotros chismes y enredos con objeto de haceros odiosos á los Milicianos de una y otra clase, y difundir entre éstos la discordia, alarmarlos, y lograr con esta divergencia sus iníquos y detestables planes. Ni los Milicianos Voluntarios, ni los de la Ley son anti-constitucionales ni irreligiosos; aman así unos como otros la Religion, la Constitucion y al Rey Constitucional. En ellos ha depositado el Gobierno las armas; son los que conservan el orden y tranquilidad pública, los protectores de la inocencia y el baluarte insuperable de vuestros derechos antiguos. Su destino es perseguir ladrones y malhechores, aprehender desertores, conducir caudales de este pueblo al inmediato, y defender nuestros hogares y términos de los enemigos interiores y exteriores. ¿Podrán presentarse funciones mas grandiosas para quién se jacte del dulce nombre de Ciudadano? Todos vosotros destinados cada cual á sus respectivas tareas del campo, del taller y oficinas, descansais á la sombra de su vigilancia, les sois deudores de vuestras personas y haciendas; y en recompensa de tan apreciables beneficios debéis colmarles de bendiciones. Y vosotros Milicianos Voluntarios y de la Ley, entre quienes segun nuestro Gefé político ninguna diferencia hay mas que la del nombre si (lo que no es de creer) hubiese entre vosotros algun resentimiento particular pues que general está bien penetrado vuestro Ayuntamiento que no existe, desistid de él, al momento volad á la

reconciliacion, amaros mútua y recíprocamente no solo de boca sino cordialmente: y si algun díscolo y turbulento tratase en lo sucesivo de introducir la desunion entre vosotros arrojadlo de vuestra presencia, entregadlo al poder judicial. Continúad con la obediencia á vuestros dignísimos Gefes. Disciplina, celo por el servicio, y amor decidido á la Constitucion es lo que os recomienda esta Corporacion dispuesta á daros el ejemplo. No olvideis el juramento que ante las aras del Dios de los Egércitos hicisteis el dia último del año 1820. Entonces jurasteis sostener la Sacrosanta Religion de vuestros padres, defender la Constitucion política de la Monarquía Española: ¡empero admirable por cierto! mantener la gloria y prosperidad nacional, la pública felicidad y el bien estar de estos habitantes, vuestros padres, vuestros hijos y hermanos. Estos mismos son los sentimientos de vuestros representantes, á esto se dirigen sus afines y desvelos. Y si hubiese alguno en vuestras filas que perjuro ó cobarde retroceda de la senda Constitucional por donde el mejor de los Monarcas nos rige; si hay ya quien no abrigue en su pecho tan nobles sentimientos, apártese al momento de vuestro lado no os infeste con su indolencia, apatía y poco amor á la Constitucion. Sí, Milicianos, *Constitucion, ni mas, ni menos*, sea vuestra divisa. Constitucion con el Rey Constitucional es la salvaguardia del Estado: Sostened, pues, con espíritu, con energía y denuedo tan preciosos objetos, y decid con vuestro Ayuntamiento Constitucional: *viva la Religion: viva la Constitucion; y viva el Rey Constitucional.*—Vicente Veraton, alcalde 1º.—Bonifacio Doz, alcalde 2º.—Valentin Santas.—Jorge Mechinel.—Martin Jabat.—Ramon de Linares.—José Las Santas.—De acuerdo del Ayuntamiento de Tarazona.—Manuel Perez.

COMUNICADO.

Sr. Redactor: No hay injuria mas terrible que la que se hace por escrito, y cuando sale de la imprenta con el fin de que circule por un reino sube al punto mas grave, porque el livelo puede durar siempre, y tanto cuanto dure dura la dctraccion, y vea V. al hombre que cuando trabaja en desempeño de sus deberes y por grangearse estimacion entre sus conciudadanos se ve insensiblemente difamado por otro, guiado de particulares resentimientos, atribuye á aquel defectos que no tiene.

Mariano Chauvet, el escribano Mariano Chauvet, á quien no tenemos el honor de conocer, que firma el comunicado que comprende el diario Constitucional de Zaragoza del lunes 29 de octubre, es quien resentido de que no pudo juntarse con los derechos que esperaba le rindiesen ciertas diligencias con que le requirió el pequeño lugar de Cabañas, partido de la ciudad de Borja, piensa ostentarse ultrajando la buena opinion con que quieren distinguirse, y tienen derecho á defender el juez de primera instancia de ella D. Manuel de las Heras y Aybar, y su escribano Francisco García y Amesti.

Da Mariano Chauvet por supuesto que las diligencias con que fue requerido eran dos despachos, y que su egecucion y cumplimiento estaba cometido y limita-

do (aquí su sentimiento) á cualquiera escribano del mismo partido, y por eso sin duda, y no por celo nacional las tacha de defectuosas é ilegales, ó al menos que no tienen la practica de los tribunales por cuatro cosas dignas de atencion.

Da la primera porque los despachos estan estendidos en una foja del papel de sello cuarto, debiendo ser en tercero con arreglo á lo mandado en los artículos 13 y 14 de la ley de 23 de julio de 1794.

A cuantos ciega el interes... En este estado estaba Chauvet cuando no conoció que los artículos que cita no juegan con los llamados despachos de nuestro caso; ó que nuestros despachos no son de los que comprehenden los citados artículos, aun hay que decir mas que no comprehende Chauvet; y es que las diligencias llamadas despachos, espedidas al pueblo de Cabañas, y otras que van á pueblos del partido, estan muy mal apellidadas; es una voz impropia que el juez de primera instancia de Borja, la ha dejado correr por no interrumpir el estilo que ha encontrado, pero sabe que se llaman y deben llamarse mandatos de requiriendo, ó en buen castellano mandamientos, y que deben salir escritos en papel del sello cuarto, y consiguiente cabiendo en medio pliego, porque ni son ni contienen mas que unas meras notificaciones de los decretos y autos judiciales imposibles de notificarse en la mesa y pueblo donde está el juzgado.

Chauvet debe saber que el artículo 10 del capítulo 3º de la ley de 9 de octubre, está reformado por cierto decreto posterior que él no ha leído, que si lo verifica se desengañará: y que la segunda cosa que nos crítica por digna de atencion es una impostura.

Francisco García Amesti, que es el único escribano interino del juzgado, hace las notas de los autos; y cosas que tocan al derecho de registro, porque así lo tiene mandado el Sr. Intendente de la Provincia, para recaudarle cuando se establezca en esta ciudad su oficina, sin que le quede á Chauvet recelo de que la Nacion sea perjudicada, que es la tercera cosa que le choca, y nos censura.

La cuarta y última que es por la que él brama, quiere decir que se le excluye de la practica de diligencias que puede hacer como notario de reinos, y restringen las facultades que el Rey le tiene dadas, cometiéndolas á los escribanos del partido.

Esta es una mala inteligencia, porque de cometer á estos dichas diligencias nada perjudica el juez de primera instancia á Chauvet; ni le quita á las franquezas que S. M. le tiene dadas, y no hace mas que usar de la libertad que como á juez se le concede, y seria notable que habiendo escribanos en su partido, diese los cometidos á los de fuera, privando á aquellos de los emolumentos de los juzgados sobre que pagaron sus medias anatas.

En este concepto Sr. Redactor, podrá V. dejar satisfecho á Chauvet, de que él no ha entendido como el juez de primera instancia de Borja y su escribano, las leyes y ordenes que cita, y el como se han de desempeñar; y al fin debe dejarle satisfecho de que los dos desean sin desprehenderse de las leyes, de la mas sana moral, cumplir con las civiles constitucionales, para no desagradar al supremo legislador, ni á los Sres. magistrados que están para censurarlas, reprehender ó moderar los defectos que adviertan, haciéndole creer que de tomarse tales trabajos se hace odioso en el concepto de los hombres de juicio y en el de las que contra quien se dirige mas por robarles con este pasatiempo (que no gastarán otro) de el que necesitan para el desempeño de las funciones que les están encomendadas. Quedan de V. sus afectísimos. = Manuel de las Heras Aybar. = Francisco García y Amesti.

La Junta de Cinco que representa el cuerpo general de censalistas de esta ciudad de Zaragoza, tiene determinado se proceda á luicion de capitales de sus censos sobre la misma, para el dia 22 de los corrientes á las dos y media de la tarde, en el salon del convento de Sto. Domingo de la misma ciudad, en conformidad de lo resuelto por S. M.; lo que se hace saber para noticia de los mismos, previniendo, que los que hayan de luir, se habiliten con los poderes correspondientes.

Se ha prorrogado hasta el sabado 17 de los corrientes el arriendo de las dehesas que á continuacion se espresan, propias del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad. 2º Los Petrusos y Llanos de Perdiguera. 3º Val de la Pez y Val Pregona. 5º El Regado. 8º Almazarro. Los que quieran hacer proposicion á alguna de ellas, podrán verificarlo en la secretaría de dicho Ayuntamiento, donde se les enterará de los pactos y condiciones hasta el referido dia á las 10 de su mañana, que se rematarán en favor del mas ventajoso postor, en las casas y sala consistorial; debiendo presentar en el acto los fianzas, la persona por quien quede el arriendo; en la inteligencia de que atendida la premura del tiempo, solo tendrá lugar la cuarta puja dentro de los ocho dias siguientes á la subasta. Zaragoza 13 de noviembre de 1821. = De acuerdo del Excmo. Ayuntamiento. = Gregorio Ligero, Secretario.

El lunes diez y nueve á la hora de las doce de la mañana, se procedera á la venta, trunza y remate de una viña egecutada por el juzgado militar, propia de D. Tomas Cuadré, sita en el Plano término de la presente ciudad, de cuatro caíces tres arrobas de tierra poco mas ó menos ó lo que fuere, confrontante con camino público que vá á la villa de Fuentes, y con viñas de Francisco Duraque, y de la viuda de Francisco Mur, tasada á cincuenta y cinco duros la cahizada: Las personas que quieran hacer postura á dicha viña, acudirán en casa del Sr. D. Vicente del Campo Auditor de Guerra del egército y provincia de Aragón, el dia y hora referido, que se tranzará en el mejor postor. Zaragoza catorce de noviembre de mil ochocientos veinte y uno. = Vicente del Campo. = José de Latorre.

Ventas. En la calle del Temple núm. 28, se vende una tartana de buen uso y un carro pequeño: se darán con equidad.

En la plaza de Sta. Marta núm. 26, se vende tela buena y con la mayor equidad, para paños de coger olivas; y tambien se hallarán paños cosidos hasta recolectar dicha cosecha.

En la subida de la Verónica núm. 8, se venden dos catres nuevos hechos en Mallorca: se darán con equidad.

Arriendo. En la calle de la flor núm. 19 plaza de S. Gil, se arrienda habitacion, botiga y lonja, junto ó separado, se hablará con su dueño en dicha casa habitacion tercera.

En la casa núm. 96 de la calle de S. Blas se arrienda una bodega para aceite, de muy buen uso.

En la calle del Temple núm. 15 se arrienda una habitacion.

Pérdida. La persona que hubiere encontrado una cruz de plata con el lema, fuga de Portugal, que se perdió en la tarde del dia de ayer desde la calle de las virgenes á la plaza de la Constitucion, la entregará en la calle de la Vitoria núm. 13 y se gratificará.

Nodriza. En la calle de Pubostre núm. 2 darán razon de una de edad de 25 años y 1 mes de leche, es forastera.